



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS MARIO MIRANDA PINEDA
Demandados	LUZ NELLY MARTÍNEZ GIL
Radicado	050014003025 20200044300
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró su falta de competencia para seguir conociendo de la presente demanda, razón por la cual siendo que este Juzgado es competente para conocer de la misma, habrá de asumirse conocimiento en el estado en que se encuentra.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para librar mandamiento en la forma que considere legal; así entonces debe indicarse que las pretensiones del presente proceso ejecutivo corresponden a la mínima y no a la menor cuantía como lo afirma la apoderada demandante; y adicionalmente debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Comercio cuando consagra: *“...; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

En tal sentido, si bien los intereses moratorios han sido consagrados como una indemnización o sanción derivada del retardo, y esta puede ser convencional o legal, es claro que en este caso los extremos contractuales pactaron expresamente en el título valor base de la ejecución: *“Se acuerda que no se pagarán intereses de ninguna índole, toda vez que ya están estipulados en el valor adeudado”*; razón por la que no puede aceptarse como válido el raciocinio que efectúa la Profesional del Derecho demandante a efectos de pretender su cobro, cuando afirma que pese a dicha cláusula, los intereses respaldados en el pagaré corresponden a intereses remuneratorios porque no podía saberse si la obligada incurriría en mora.

Fue tan previsible dicha incursión que a renglón seguido las mismas pactaron establecieron: *“En el evento de que deje de pagar a tiempo dos o más de las cuotas*

de capital y/o intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación”.

En consecuencia, en el presente caso no se está ante el supuesto de no estipulación del interés de mora, porque al tenor literal del título valor que integra el título ejecutivo compuesto que sirve de base a la presente ejecución, las partes convinieron expresamente su exclusión, al disponer que no se pagarían intereses de ninguna índole, razón por la cual habrá de denegarse su cobro.

Así, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS MARIO MIRANDA PINEDA** y en contra de **LUZ NELLY MARTÍNEZ GIL**, por la suma de **dieciséis millones ochocientos noventa y siete mil setecientos nueve pesos (\$16.897.709)** por concepto de capital respaldado el título ejecutivo complejo base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, porque su cobro fue expresamente excluido por los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12,

84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LUZ DORIS GODOY MORENO portadora de la T.P. 172.602 del C. S. de la J. para representar judicialmente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1e58b87b62f45ba79ab6877a3a1990f51cd8992d6d1f1bdfd98c97fb0ec580

Documento generado en 29/04/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>